



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                   |
| RADICACIÓN: | 760013105-009-2023-00045-01 |
| DEMANDANTE: | YANETH GOMEZ CHARRIA        |
| DEMANDADO:  | PORVENIR S.A. Y OTROS       |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 365

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

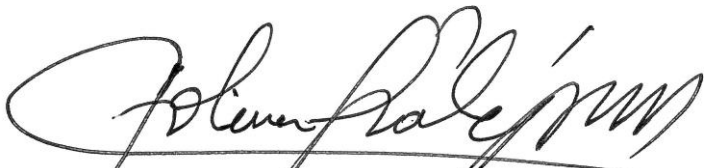
**FIJAR NUEVA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2023**, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f83b246dbc45ecb63a0abc8137f1373ebc7ba7a66271afdc5a89e0dfd92334**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                   |
| RADICACIÓN: | 760013105-007-2022-00461-01 |
| DEMANDANTE: | ALBERTO IGNACIO NARANJO     |
| DEMANDADO:  | EMCALI EICE ESP             |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 366

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

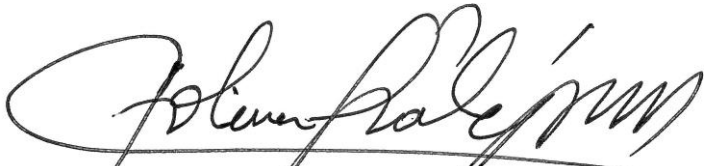
**FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2023**, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90b1e7005b8ed502e904294ac180ed03665f9af3669678771002f5fe81c9b1**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                   |
| RADICACIÓN: | 760013105-018-2021-00299-01 |
| DEMANDANTE: | ELDA ROSARIO ARTEAGA DURAN  |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y OTRO         |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 367

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

**FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2023**, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ce09103bf3c02077066840e6ec9856e95c7a4c011d248d3e9982024604831**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                             |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                   |
| RADICACIÓN: | 760013105-003-2022-00193-01 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA MUÑOZ BONILLA    |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES                |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 368

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

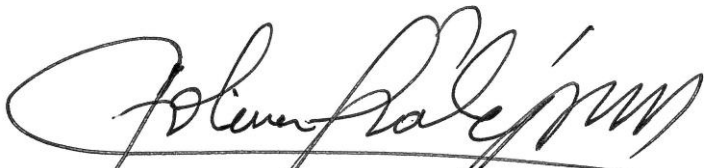
**FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2023**, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df25b06adc3433f0b48d6b679eeb8329719d9579fd7eee07c76ba5fcd07e61**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                    |
| RADICACIÓN: | 760013105-011-2021-00091-01  |
| DEMANDANTE: | LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y OTROS         |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 369

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

**FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2023**, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f698ecb856f44ff40be1dd5c2145279fb9cc686cc770ccdf1957275957248**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO       |
| RADICACIÓN: | 760013105-001-2023-00101-01          |
| DEMANDANTE: | JOSE OLIVERIO MEZA DIAZ              |
| DEMANDADOS: | UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 370

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

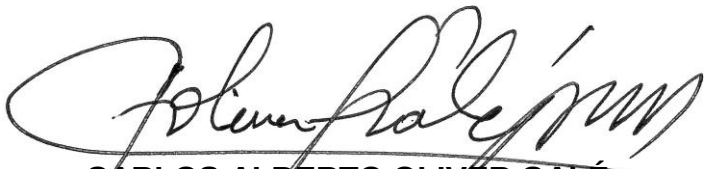
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

  
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
Magistrado Sala Laboral

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca869bccd2db40eb5ce5cd8eb1cb05b4dad4e2df6e3292b732685cd5b9ef09c4**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO                       |
| RADICACIÓN: | 760013105-007-2022-00631-01     |
| DEMANDANTE: | ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA |
| DEMANDADO:  | EMCALI EICE ESP                 |

Santiago de Cali, 15 de junio del 2023

AUTO No. 371

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

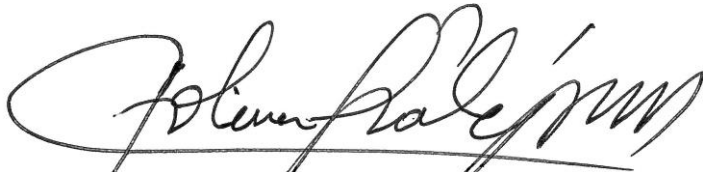
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe793bfe026b0bc49d5bc0ee15dde5812efe2608e94286d45dde85ac8c7b8c**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 134**

**Acta de Decisión N° 053**

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal **-10/04/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 081 del 28 de marzo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: NUBIA PEDROZA SOLER  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00328-01

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 163 del 05 de septiembre del 2022, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y de PRESCRIPCION.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, de todas las pretensiones dirigidas en su contra por la señora NUBIA PEDROZA SOLER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.618.896.*

*TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por las consideraciones expuestas...”*

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 081 del 28 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 163 del 05 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:*

- *DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación impetrada por COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.*
- *DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción incoada por PORVENIR S.A. respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 03/06/2019, por concepto de reajuste de la mesada pensional de la señora NUBIA PEDROZA SOLER a título de restablecimiento de derecho.*
- *DECLARAR NO PROBADOS los demás medios exceptivos presentados por PORVENIR S.A.*



*SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a título de restablecimiento de derecho y a cargo de su propio patrimonio, a reajustar la mesada pensional que devenga la señora NUBIA PEDROZA SOLER en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado, a pagar el mayor valor resultante entre la pensión que viene pagando y la que le correspondería por pensión de vejez en el RPMPD debido a esta sentencia, pensión que en su conjunto con la reparación equivale a cuantía inicial de \$1.538.655 a partir del 01/04/2018. A partir del año 2023 la mesada asciende a \$1.938.923, pensión calculada de conformidad con los postulados normativos que gobiernan el RPMPD, generándose una diferencia insoluta de la mesada año 2023 por valor de \$778.923 con sus respectivos aumentos para cada anualidad de acuerdo con el IPC. Lo anterior sin quebrar la unidad de mesada pensional de la beneficiaria.*

*TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Pensiones PORVENIR S.A. con cargo a su propio patrimonio, a título de restablecimiento de derechos, al pago de las diferencias retroactivas de la mesada reconocida a la señora NUBIA PEDROZA SOLER en el RAIS y la estimada en el RPMPD, desde el 03/06/2019 al 31/03/2023, por la suma de \$35.893.468 debidamente indexada al momento del pago.*

*...*

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** en segunda instancia versan el reajuste de la mesada pensional de la señora NUBIA PEDROZA SOLER en calidad de demandante y a título de restablecimiento de derecho en cuantía inicial de **\$1.538.655** a partir del 01/04/2018, mesada para el año 2023 de **\$1.938.923** y retroactivo por diferencias insolutas generadas entre 03/06/2019 al 31/03/2023 por la suma de **\$35.893.468**.

Por otro lado, como incidencia futura de la condena de segunda instancia se tiene que la señora NUBIA PEDROZA SOLER nació el 17/10/1960, contando con 62 años, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida<sup>1</sup> de 25,3 años, lo que significa que las diferencias de mesadas a futuro equivalen a 328,9 y multiplicadas por el valor de la diferencia de la mesada del año 2023 - \$778.923, arroja un total estimado de **\$256.187.775**:

---

<sup>1</sup> Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

|                       |            |                     |                       |
|-----------------------|------------|---------------------|-----------------------|
| <b>VIDA PROBABLE:</b> | \$ 778.923 | 25,3 x 13 mesadas = | <b>\$ 256.187.775</b> |
|-----------------------|------------|---------------------|-----------------------|

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PORVENIR S.A.**, asciende a un estimado de **\$292.081.243**, sin perjuicio de la indexación que resulta innecesaria calcularla, pues ya se superó con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

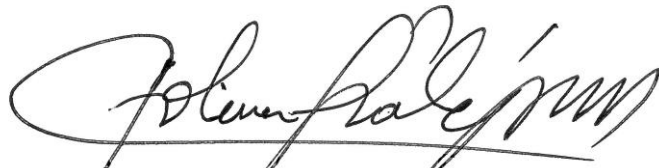
En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 081 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: NUBIA PEDROZA SOLER  
DDO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105-007-2022-00328-01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2cd1805b773e9a9a877a56b0cf4d3da6c3303ee2c625509ac688684613894**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 135**

**Acta de Decisión N° 053**

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandante, **JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS**, interpone dentro del término legal **-12/04/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 061 del 17 de marzo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00103-01

El Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 312 del 21 de septiembre del 2022, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de fondo propuestas por el ente traído a juicio COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el actor reúne las exigencias requeridas por la normatividad que regula la materia y causó el derecho a la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO a partir del 15 de junio de 2021 cuando cumplió 58 años de edad, de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.*

*TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar al demandante una mesada pensional en cuantía de \$2.153.543 a partir del 01 de septiembre de 2022 con la mesada adicional.*

*CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar al demandante el RETROACTIVO PENSIONAL en cuantía de \$32.520.491 por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022. Dinero que deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado.*

*QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar a favor del demandante LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, desde el 15 de junio de 2021, fecha en que se consolidó el derecho, hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en esta providencia. Dinero que deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado.*

*...”*

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 061 del 17 de marzo de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 312 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor JHON JAIRO BETANCOURTH LLANOS.*

*...”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones reconocidas en primera instancia y revocadas en segunda al recurrente **JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS**, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de espacial de vejez por alto riesgo a cargo de **COLPENSIONES**, a partir del 15/06/2021, y la cuantía de la pensión en **\$2.153.543** a partir del 01/09/2022, retroactivo pensional generado entre el 15/06/2021 al 31/08/2022 por la suma de **\$32.520.491** e intereses moratorios desde el 15/06/2021.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso y en cuanto al retroactivo generado entre el 01/09/2022 al 17/03/2023, este asciende al monto de **\$17.020.340**:

| FECHAS    |            | PENSION      | REAJUSTE LEGAL | CANTIDAD DE MESADAS | VALOR         |
|-----------|------------|--------------|----------------|---------------------|---------------|
| DESDE     | HASTA      |              |                |                     |               |
| 1/09/2022 | 31/12/2022 | \$ 2.153.543 | 13,12%         | 5,00                | \$ 10.767.715 |
| 1/01/2023 | 17/03/2023 | \$ 2.436.088 |                | 2,57                | \$ 6.252.625  |
| TOTAL     |            |              |                |                     | \$ 17.020.340 |

Como incidencia futura de la prestación económica desestimada se tiene que el señor **JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS** nació el 15/06/1963, es decir que cuenta con 59 años, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida<sup>1</sup> de 23,8 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 309,4 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 - **\$2.436.088**-, arroja un total estimado de **\$753.725.627**:

|                |              |                     |                |
|----------------|--------------|---------------------|----------------|
| VIDA PROBABLE: | \$ 2.436.088 | 23,8 x 13 mesadas = | \$ 753.725.627 |
|----------------|--------------|---------------------|----------------|

<sup>1</sup> Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00103-01

De lo anterior se colige que, el interés económico del recurrente **JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS**, asciende a un estimado de **\$803.266.458**, sin perjuicio de los intereses moratorios, los cuales resulta innecesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **JOHN JAIRO BETANCOURTH LLANOS**, contra la Sentencia N° 061 del 17 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

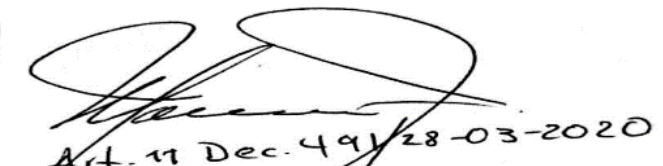
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0276fb105317add1a410c9447fa40ead151a9da80e057956fed97c3a96502**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 136**

**Acta de Decisión N° 053**

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

El mandatario judicial de la parte demandante, **MARIA TERESA COBO MARULANDA**, mediante memorial presentado el 03/05/2023, solicita:

*“... se aclare el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 105 del 28 de abril del 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual reza “MODIFICAR la sentencia en todo lo demás.” De la parte motiva y de la lectura íntegra de la sentencia se entiende que lo que se quiso decir fue CONFIRMAR, sin embargo, con el fin de evitar futuros inconvenientes con el cumplimiento de la sentencia por parte de la demandada, se solicita su aclaración.”*

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con el fin de resolver la solicitud elevada, es pertinente señala que la Aclaración se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., el cual indica:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén*

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA TERESA COBO MARULANDA  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-016-2021-00343-01

*contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, en razón de que la solicitud de Aclaración se elevó el 03/05/2023, la misma está dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia No. 105 del 28/04/2023, por lo cual pasa a estudiarse la misma.

Examinado el fallo, encuentra la Sala que, en efecto se incurrió en yerro en la resolutive del numeral Segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 105 del 28/04/2023, tal como lo reprocha el solicitante, puesto que en consonancia con la motiva del citado proveído lo correcto sería la expresión: “*Confirmar la sentencia en todo lo demás*”.

No obstante, considera la Sala que la vía de Aclaración no es la idónea para tal fin, por lo tanto, en ejercicio de las facultades oficiosas que tiene la Sala y para subsanar el error señalado, se acude a la Corrección de errores aritméticos y otros del artículo 286 del del C. G. del P., norma que dicta:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA TERESA COBO MARULANDA  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105-016-2021-00343-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

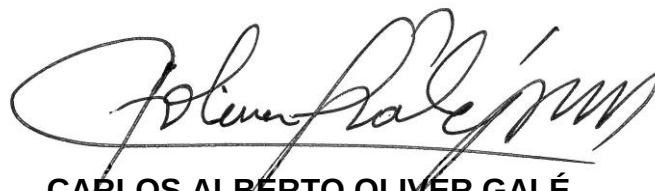
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Aclaración, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, **MARIA TERESA COBO MARULANDA**, conforme a lo esbozado en la considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** de oficio el numeral Segundo de la Sentencia N° 105 del 28/04/2023, Aprobada en Acta de Decisión No. 038, proferida por esta Sala de Decisión, en consecuencia, el mismo quedara así:

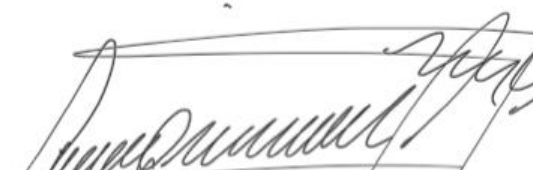
***“SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás”.***

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

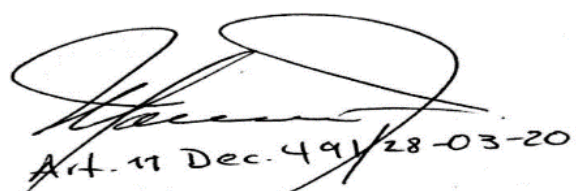
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb9283d8c5098616d8e340cd903876ae1dac1f96e8a216f79139655d2aab5f**

Documento generado en 15/06/2023 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 137**

**Aprobado en Acta N° 053**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutada, **COLPENSIONES**, contra el Auto Interlocutorio N° 3156 del 01 de diciembre del año 2022, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **LILIAN ESPERANZA QUIÑONEZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo la partida No. 760013105-015-2022-00546-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, librar mandamiento de pago por perjuicios moratorios de conformidad con el artículo 426 del CGP.



## ANTECEDENTES

La señora **QUIÑONEZ GOMEZ** demandó por la vía ordinaria a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el propósito de que se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional (del RPMPD hacia el RAIS) y su consecuente retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos y demás emolumentos.

Mediante Sentencia 113 del 11/03/2020, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali accedió a los pedimentos de la demandante y declaró la nulidad o ineficacia de traslado con sus respectivas secuelas.

A su turno, la Sala en sede de apelación y consulta profiere la Sentencia 261 del 27/11/2020, modificándola parcialmente para declarar la ineficacia, adicionar rubros y conceptos a reintegrar por parte de **PORVENIR S.A.** con destino a **COLPENSIONES** y confirmando en lo demás el proveído de primer grado.

Por la vía ejecutiva, pretende ahora la ejecutante que:

*“1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES no han dado cumplimiento a las sentencias.*

*2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por concepto de las costas así: \$1.900.000 a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante.*

*3. Sírvase condenar a PORVENIR S.A. al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.*

*4. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES al pago de \$1.989.953 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo*



*ejecutivo es decir, DESDE EL 24 DE ENERO DE 2022 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.*

*Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad de los deudores de cumplir con la misma.*

*5. Que se condene a lo demandadas PORVENIR S.A. y Colpensiones a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.”*

### **PROVIDENCIA ATACADA**

A través del Auto N° 3156 del 01 de diciembre del año 2022, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago para lo que interesa al recurso:

“ ...

*QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LILIAN ESPERANZA QUIÑÓNEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 25.311.234, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$1.989.953,00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial.*

...”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación solicitando que no se libre mandamiento de



pago a título de perjuicios moratorios mensuales y la ejecución se limite a los conceptos que cuentan con título ejecutivo, esgrimiendo para tal fin que:

“ ...

*CUARTO: El numeral quinto del auto No.3156 del 01 de diciembre de 2022, ordeno librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva laboral, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en favor de la señora Liliana Esperanza Quiñonez, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$1.989.953.00 mensuales, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la providencia judicial.*

*En el auto se libra mandamiento de pago por “concepto de perjuicios moratorios previos en el artículo 426 del CGP.” condena que como se puede evidenciar no se encuentra ordenada a pagar en favor de la demandante, en las sentencias que sirven de título ejecutivo.*

*QUINTO: Con la solicitud del ejecutivo, se pretende el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, además de que se reconozcan PERJUCIOS MORATORIOS consagrados en el artículo 426 del CGP; más esta petición no tiene ningún soporte probatorio, ya que en ninguna de las sentencias mencionadas anteriormente existe condena en contra de COLPENSIONES por dicho concepto.*

*Con lo anterior, lo que se busca indicar es que en ningún momento se han causado el pago perjuicios moratorios previos en el artículo 426 del CGP al demandante, pues como ampliamente se ha expresado dentro de las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo no existe condena por dicho concepto en contra de COLPENSIONES ni de forma taxativa y menos accesoria, como consecuencia no hay lugar a que se libre mandamiento por esa pretensión.*

...

*Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:*

*1. Sírvase señor Juez reponer el numeral quinto del auto No. 3156 del 01 de diciembre de 2022, que ordeno librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva laboral, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en favor de la señora Liliana Esperanza Quiñonez, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, estimados por la parte ejecutante en \$1.989.953.00 mensuales, causados*





*entre la ejecutoria del título base de recaudo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la providencia judicial, y en su efecto abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios.*

*2. En caso de ser desfavorable el recurso de reposición, solicito que sea enviado en subsidio de apelación al Honorable Tribunal Superior.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo a desatar la controversia planteada, es preciso acotar que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable: “8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Descendiendo al problema jurídico para resolver, se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 C.G.P., por la ausencia de ejecución por parte de **COLPENSIONES** en el sentido de vincular válidamente a la ejecutante al RPMPD, como si nunca se hubiera trasladado al RAIS, en últimas, se piden perjuicios moratorios por el incumplimiento de las sentencias de ambas instancias.

Frente al juramento estimatorio se encuentra que el mismo fue prestado en la pretensión 4° del escrito de solicitud de ejecución:

*“... Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES al pago de \$1.989.953 POR CADA MES DE RETARDO en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, DESDE EL 24 DE ENERO DE 2022 (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía*



*al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.*

*Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad de los deudores de cumplir con la misma...”*

No debe olvidarse que, el artículo 206 del CGP estableció dentro del régimen probatorio, el juramento estimatorio bajo el entendido de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, precisando la norma que, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Por otro lado, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

***“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.*** Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y



por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora **LILIAN ESPERANZA QUIÑONEZ GOMEZ** desde el RPMPD – **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.**, imponiéndosele a **COLPENSIONES** vincular válidamente a la ejecutante al RPMPD.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de la obligación impuesta a la ejecutada **COLPENSIONES** permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante:

*“La historia laboral emitida por la Administradora Colpensiones de fecha 07 de marzo de 2.022 refleja un total de 56 semanas prueba del incumplimiento de las demandadas, puesto que pese a registrarse como ACTIVA COTIZANTE no se reflejan las semanas que realmente tiene cotizadas; se evidencia que mi poderdante ahora sí no pertenece ni a Porvenir ni a Colpensiones, situándola en un limbo donde no está afiliada ni allá ni acá y ocasionando una indefinición de su situación de aseguramiento. Lo que quiere decir que a la fecha las demandadas Porvenir S.A.. ni Colpensiones no han dado cumplimiento a las sentencias y la señora LILIAN ESPERANZA QUIÑONEZ no se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones como se evidencia en dichas certificaciones que anexo.”*

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el posible daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de **COLPENSIONES**, de las obligaciones impuestas en la Sentencia 113 del 11/03/2020 emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia 261 del 27/11/2020 emanada de esta



Sala, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de las ejecutadas en su integridad.

Visto lo anterior, encontrándose que ha sido dada la estimación del perjuicio moratorio bajo la gravedad de juramento, como legalmente se exige, resulta procedente la orden judicial para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado, debiéndose advertir que, si **COLPENSIONES** ya cumplió con la orden impuesta tal circunstancia deberá analizarse al momento de dictar la providencia de seguir adelante la ejecución, ora, de la sentencia que decide excepciones según el caso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 3156 del 01 de diciembre del año 2022, emanado del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.



**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada **COLPENSIONES** y en favor de la parte ejecutante **LILIAN ESPERANZA QUIÑONEZ GOMEZ**, como agencias en derecho se impone la suma de \$200.000.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

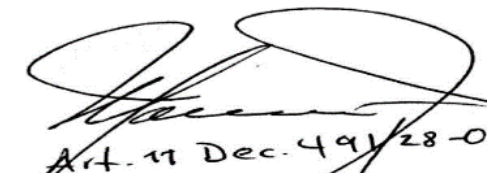
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d112cf3dde3516fc03a451b490277fd72b950312b1a49e1076cd98b54ff3ae**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 138**

**Aprobado en Acta N° 053**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutada, **UGPP**, contra el Auto Interlocutorio N° 3374 del 15 de diciembre del año 2022, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, proceso bajo la partida No. 760013105-015-2022-00604-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, decretar el embargo y retención de los dineros que la **UGPP** a cualquier título que posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO



DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

### **ANTECEDENTES**

La señora **SOTO DE FORONDA** demandó por la vía ordinaria a la **UGPP**, con el propósito de que se le reconozca la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Laurentino Rojas y demás accesorias.

Mediante Sentencia 231 del 14/10/2021, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali accedió a los pedimentos de la demandante.

A su turno, la Sala en sede de apelación y consulta profiere la Sentencia 223 del 30/06/2022, modificándola parcialmente en el sentido de condenar a la **UGPP** al pago del retroactivo generado entre el 23/02/2015 al 31/05/2022, por la suma de \$306.339.677,67, suma que deberá indexarse al momento del pago y estableciendo una mesada de \$3.486.362 a partir del 01/06/2022, incrementos de ley y 14 mesadas, confirmando en lo demás el proveído de primer grado.

Por la vía ejecutiva, pretende ahora la ejecutante que:





#### PRETENSIONES:

Muy comedidamente solicito a su despacho proferir AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"** y a favor de **ROCIO SOTO DE FORONDA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de \$ **306.339.677,67 Mcte**, por concepto de retroactivo comprendido dentro del periodo entre el 23 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2022, contenido en la N° 223 del 30 de junio de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL.
2. Por la suma de \$ **4.000.000 Mcte**, por concepto de costas tal como fuera ordenado por su señoría en Sentencia de Primera Instancia.
3. Por la suma de \$ **1.500.000 Mcte**, por concepto de costas tal como fuera ordenado por el Tribunal en Sentencia de Segunda Instancia.
4. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

#### PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 3374 del 15 de diciembre del año 2022, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago para lo que interesa al recurso:

“...

*CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BCSC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.*

...”

¿



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada judicial de **UGPP** presentó recurso de apelación solicitando que no se libre mandamiento de pago a título de perjuicios moratorios mensuales y la ejecución se limite a los conceptos que cuentan con título ejecutivo, esgrimiendo para tal fin que:

“ ...

*De acuerdo con lo anterior y con el objetivo de proteger el derecho de defensa de la entidad ejecutada se procede a presentar y sustentar recurso de apelación contra del literal cuarto del Auto No. 3374 del 15 de diciembre de 2022, puesto que para el decreto de medidas cautelares debe tenerse en cuenta los bienes considerados inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción; en consecuencia y en aplicación del mencionado artículo, los bienes que posee la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP tienen en carácter de inembargables de acuerdo al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P...*

*En concordancia con lo anterior, se tiene que, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de diciembre de 2007. Con la creación de la nueva Unidad, se busca, por un lado, garantizar la seguridad jurídica y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y, por otro, avanzar hacia la consolidación de un esquema integrado de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la seguridad social que conduzca al mayor cumplimiento de las obligaciones asociadas a las mismas...*

*En ese orden, la UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto” y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de diciembre 2019 “Por la cual se decreta el presupuesto*



*de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020”*

*Así las cosas, se puede evidenciar que los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar el señor Juez a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable.*

*Cabe señalar que las Cuentas Corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026- 00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja Menor, que ahora pretende embargar el señor Juez, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la UGPP y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.*

*La cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y, por tanto, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción*

*En ese orden, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de La UGPP. Que, dado que las prestaciones económicas de pensiones son canceladas con los recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación para el pago por el FOPEP, a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho.*

*Los derechos por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos de seguridad social ni de los recursos del Presupuesto General de la Nación...*



*Respecto al asunto debatido en el presente proceso, la Honorable Corte Constitucional ha decantado el tema, señalando que los bienes que ostentan la calidad de públicos tienen la característica de ser inembargables, razón por la cual, la normativa que sirvió de fundamento de la decisión de primera instancia no resulta atemperada a la realidad, por lo que se solicita respetuosamente al H. Tribunal sea REVOCADA y se levante la medida cautelar, en atención a lo siguiente:*

*Primero: Los recursos y rentas de la UGPP, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, bajo la Sección Presupuestal 1314, lo cual hace que gocen de la protección de inembargabilidad.*

*Segundo: La destinación específica y especial de los dineros que el Tesoro Nacional deposita en las cuentas referidas: pago de acreencias y derechos de carácter laboral de los empleados y funcionarios de la Entidad, pago por deducción de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones de los mismos empleados y funcionarios.*

*Tercero: La UGPP, en virtud de las normas que le dieron vida jurídica y le asignaron las funciones y competencias tanto generales como específicas, no es una Entidad pagadora, sino simplemente reconocedora y administradora de los derechos pensionales de las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida que se hubieren liquidado o cuya liquidación sea ordenada por el gobierno nacional.*

*Por lo tanto, como las cuentas que se pretenden embargar no son de propiedad exclusiva de La Unidad, no puede el despacho acceder a las cautelas que se pretenden, en atención a que en las cuentas se encuentran dineros que no son propiedad de la Entidad, sino que comprenden rubros diferentes como la retención en la fuente, entre otros...*

#### **PETICIÓN**

*Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Despacho, dar trámite al recurso interpuesto dentro del término legal y remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para que decida sobre el presente recurso de apelación interpuesto contra el literal cuarto del Auto No. 3374 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró una medida cautelar de embargo de sumas de dinero contenidas en las cuentas de la que es titular la entidad a la que represento..”*



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar la controversia planteada, es preciso acotar que, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable: “7. El que decida sobre medidas cautelares.”

Descendiendo al problema jurídico para resolver, se centra en determinar si procede o no la medida de embargo y retención decretada por parte del A quo.

En lo relativo al tema de la inembargabilidad, debe precisarse que el Sistema de Seguridad Social Integral expedido por la Ley 100 del año 1993, consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134 de esta normatividad, el cual indica:

*“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la*



materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

*PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."*

De igual forma se reglamenta en el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994, el cual expone:

*"Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, sólo gozarán en materia de inembargabilidad de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.*

*Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993."*

Así también tenemos el artículo 93 del Decreto 1295 del año 1994 reitera el carácter de inembargabilidad de los dineros de los fondos pensionales, en los siguientes términos:

*"Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables:*

*a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.*





*b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.*

*c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

Concordante con lo anterior, puede verse lo manifestado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

*“Artículo 344. Principio y Excepciones.*

*1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*

*2. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Las normas antes citadas son concordantes en la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva.



Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se debate está íntimamente ligado a un derecho fundamental, derivado de la posibilidad de acceder en forma efectiva a la sustitución pensional que reclama la ejecutante, concordante con lo previamente expuesto, puede verse sobre el tema de inembargabilidad lo dicho en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corte Constitucional lo siguiente:

*“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción*

*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

Continúa la sentencia en cita manifestando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

*“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos*

*4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:*





*“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).*

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



*La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).*

*4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

*En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:*

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no*

---

<sup>2</sup> En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.



*puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*



(...)

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.*

(...)

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*



*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>3</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

---

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>5</sup>. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene*

---

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.





*el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.*

*Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*



En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, toda vez que existen excepciones, como la que se puede verificar en el presente caso, al tratarse del cobro de una sentencia judicial por la vía ejecutiva laboral, lo cual deviene en que sea procedente el embargo decretado por parte del juzgado de primera instancia, por lo cual se ha de confirmar la decisión recurrida.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

*“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*

*95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*





*96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.*

Debe aclararse en este punto que, si bien se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento del plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo, ha quedado decantado jurisprudencialmente que el término previsto por el artículo 177 de dicho compendio normativo no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.



Si en gracia de discusión se aplicara el CPACA art. 192 inciso 2 que redujo el término de 18 meses a 10 meses, se tiene que entre la fecha de la sentencia de segunda instancia (30/06/2022), y esta decisión han transcurrido el referido término.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 3374 del 15 de diciembre del año 2022, emanado del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada **UGPP** y en favor de la parte ejecutante **ROCIO SOTO DE FORONDA**, como agencias en derecho se impone la suma de \$300.000.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

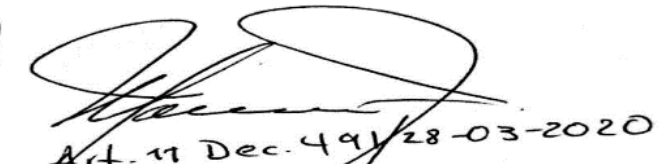
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0f45033d7be0047a5535d72303685035b3d30c0f491eef8337395362f11b4**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 139**

**Aprobado en Acta N° 053**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra del Auto Interlocutorio N° 286 del 09 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NEYSER TABORDA HERNANDEZ** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-021-2023-0025-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, declarar no probada la excepción previa denominada ***“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”***.



## LITIGIO

El señor **TABORDA HERNANDEZ** pretende por la vía ordinaria se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 10/10/2020; se condene a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen profesional desde el 10/10/2020 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, incremento de ley, intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.

## PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 21° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 286 del 09 de mayo del 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte demandada denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

*SEGUNDO: DECLARAR clausurada la etapa de decisión de excepciones previas.”*

Esgrime el A quo en su considerativa que:

*“En el particular la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., aduce que es necesaria la vinculación al trámite del proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dado que tal administradora le reconoció al demandante pensión de vejez mediante la resolución SUB-18432 del 29 de enero de 2023.*

*Respecto de este argumento, considera la suscrita que el reconocimiento que efectuó COLPENSIONES al demandante no se encuentra en discusión en el presente proceso, ni trae como consecuencia que tal administradora se pueda ver afectada desfavorablemente con el fallo que aquí se profiera, por lo que no se encuentran argumentos que tornen necesaria*



*su comparecencia en el proceso, de allí que se declarará no probada la excepción previa formulada.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** mediante su apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual manifiesta que su inconformidad radica en la imperiosa necesidad de vincularse a **COLPENSIONES**, pues el demandante viene gozando de una pensión de vejez con dicha administradora según la resolución SUB 18432 del 29/01/2021 y dado que se está debatiendo la prestación de invalidez con posterioridad a la reconocida por vejez, se debe determinar sobre quien recae la obligación prestacional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas.”*

Frente al objeto de la controversia es menester traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*



*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Existe pues litisconsorcio necesario cuando las pretensiones con respecto a la relación jurídica sustancial que se deben resolver en la sentencia no pueden ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los intervinientes en dicha relación sustancial; es decir, surge esta clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución judicial uniforme para todos los litisconsortes, ya sea en la parte activa o pasiva del proceso, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio.

Dicho lo anterior, examinado el libelo gestor se tiene que la parte activa pretende obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen profesional a cargo de la pasiva.

Para tal fin se observa de la documental que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en primera oportunidad efectuó evaluación de pérdida de capacidad





laboral - PCL al señor **NEYSER TABORDA HERNANDEZ** emitiendo dictamen No. 3149 del 10/10/2020 arrojando un porcentaje de PCL del 45,27%, origen accidente de trabajo y fecha de estructuración del 10/10/2020.

Luego la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca profiere dictamen No. 16258325 -124 del 12/01/2021, arrojando una PCL del 54,80%, fecha de estructuración del 10/10/2020, origen accidente, riesgo de trabajo y con la leyenda en el concepto final: *“El origen y la fecha de estructuración se transcriben sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno por no ser motivo de controversia...”*

A su turno, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite dictamen No. 1625835 – 8275 del 06/05/2021 confirmando el porcentaje de PCL, fecha de estructuración y el origen determinado por la regional.

Se aporta la resolución SUB 18432 del 29/01/2021, a través de la cual **COLPENSIONES** reconoce al señor **TABORDA HERNANDEZ** la pensión de vejez desde el 01/02/2021.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha analizado el caso *sub examine* en diferentes sentencias, siendo una de la más recientes la SL3869-2021, radicación No. 55978 del 25/08/2021, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recopilando el abundante criterio del Órgano de Cierre respecto de la compatibilidad de las pensiones de invalidez de origen profesional y las de vejez:

*“Desde la sentencia CSJ SL, 1.ª dic. 2009, rad. 33558, reiterada en CSJ SL153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL10250-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL 2096-2015, CSJ SL12155 de 2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL1244-2019, entre otras, esta Sala es del criterio que las pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o*



*vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta.*

*En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.*

*La pensión de vejez es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema. La Corte Constitucional la ha definido como «un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, por lo que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador» (C-546-1992).*

...

*Como se puede observar, se trata de contingencias muy diferentes. Ahora bien, para establecer si determinadas prestaciones protegen o no riesgos distintos, es inapropiado acudir a patrones abstractos y etéreos como el hecho de ser titular de un beneficio o asistencia del sistema de seguridad social o estar amparado previamente frente a una situación de precariedad o inseguridad económica. Si así fuera, serían incompatibles las pensiones de sobrevivientes y la de vejez que logren construir con su trabajo las parejas de los afiliados o pensionados fallecidos.*

...

*Por otro lado, no es razonable entender que la regla del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 es omnicomprensiva de las pensiones de invalidez de origen común y laboral, puesto que, a diferencia de la primera, la segunda cuenta con una fuente de financiación autónoma, derivada de un esquema típico de seguros, en el cual el tomador -empleador- paga una prima o cotización a una aseguradora -ARL hoy ARP-, la cual debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas en caso de verificarse un siniestro -accidente o enfermedad laboral-. Lo anterior descarta cualquier afectación a la sostenibilidad financiera del sistema.”*



En virtud de lo anterior, se comparte el criterio del A quo, pues, la vinculación de **COLPENSIONES** resulta innecesaria dado que la controversia orbita en dilucidar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen profesional, la cual en dado caso resultar derecho a la misma, sería compatible devengarla paralelamente con la del riesgo común por vejez reconocida por **COLPENSIONES**, dada la diferenciación de asunción del riesgo, fuentes de financiación y reglamentación, por tal razón se impone la confirmación del proveído atacado.

La parte apelante presentó alegatos de conclusión que en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 286 del 09 de mayo del 2023, emanado del Juzgado 21° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$300.000 en favor de la parte demandante **NEYSER TABORDA HERNANDEZ**.



**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ee664fb23261b17ea3deb6e13812eeb2a5f48f40774ad28eb96e1e2f6df47**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 140**

**Aprobado en Acta N° 053**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la demandada, **TAX CENTRAL S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 139 de 01/02/2023, proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ** en contra de sociedad **TAX CENTRAL S.A.**, proceso bajo la radicación No. 760013105-006-2019-00332-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte la recurrente.



## ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda se asignó por reparto el 10/06/2019, se inadmitió mediante Auto 1522 del 11/10/2019, subsanadas las falencias por la activa, se admite en Auto 1929 del 13/12/2019.

La pasiva solicita su notificación personal el 03/07/2020 y reitera dicha solicitud al despacho judicial el 10/07/2020, el juzgado efectúa diligencia de notificación personal el 04/08/2020.

**TAX CENTRAL S.A.** radica contestación de la demanda el 20/08/2020, sin embargo, a través del Auto 1564 del 13/09/2021, se inadmitió la contestación sobre la premisa de que:

*“... al parecer, la letrada que representa a la pasiva se pronunció frente a la demanda inicial, no frente a aquella que fue subsanada, pues cabe recordar que la primera fue inadmitida. Al mismo tiempo, se observa que el Despacho remitió el expediente digital una vez notificó a la demandada, lo que quiere decir que ahí ya se encontraba el libelo mediante el cual se corrigieron las falencias señaladas previamente.”*

Posteriormente, la demandada eleva solicitud de corrección y/o aclaración el 28/09/2021, frente al Auto 1564 del 13/09/2021:

*“... SOLICITO se modifique y/o aclare Auto interlocutorio No, 1564: para que se acepte formalmente Memorial sobre Sustitución de Poder antes elevado y se conceda término respectivo al nuevo apoderado de la demandada TAX CENTRAL S.4., quien deberá dar traslado de escrito de subsanación, si aún no se ha hecho”*



La pasiva solicita su notificación personal el 03/07/2020 y reitera dicha solicitud al despacho judicial el 10/07/2020, el juzgado efectúa diligencia de notificación personal el 04/08/2020.

Luego, el 18/02/2022, **TAX CENTRAL S.A.** presenta memorial de subsanación de la contestación de la demanda.

### PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 139 de 01/02/2023, dispone:

*“Primero: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por cuenta de la demandada TAX CENTRAL S.A., lo que se tiene como indicio grave en su contra.*

*Segundo: RECHAZAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada por las razones expuestas.*

*...”*

Esgrime el A quo en sus consideraciones que:

*“A través de auto interlocutorio No.1564 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estados el 14 de septiembre de 2021 fue inadmita la contestación de la demanda y le fue concedida a la parte demandada el término de cinco (5) días para que la subsanara, el que finalizó el 21 de septiembre de 2021 sin haber sido presentado el escrito de subsanación, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, lo que se tendrá como indicio grave en su contra.*

*Ahora, el 28 de septiembre de 2021 (anexo 09), vencido el término para subsanar la contestación, la apoderada de la demandada solicitó la corrección o aclaración del auto No.1564 bajo el entendido que había sustituido el poder a otro profesional del derecho y que por ello se debe conceder nuevamente el término al apoderado sustituto para presentar la subsanación, solicitud que será rechazada en la medida*





*que no se pasa por alto que la Dra. ANDREA PABON LEMOS es la apoderada principal de la parte demandada y conforme al artículo 75 del C.G.P. su mandato no termina con la sustitución que hizo al Dr. JOSE ALBERTO CARDONA ZEA, tanto es así que en cualquier momento pudo reasumir el mandato para actuar y adicional a ello se le recuerda que el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado) le impone el deber de “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”, razones suficientes que no permiten al Juzgado atender la solicitud que ha elevado, pues estando la parte demandada representada por profesionales del derecho, debieron actuar dentro del término que les fue otorgado, ya sea a través del mandatario principal o del sustituto.*

*(...)”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la mandataria judicial de **TAX CENTRAL S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimiendo que, se le quebrantó su derecho de contradicción y defensa, pues, aduce que el juzgado olvidó discriminar el contenido recibido por medio electrónico el 19/08/2020, en razón de que se limitó a enviar 1 documento en formato pdf escaneado, el cual contenía únicamente el escrito de contestación inicial mas no su posterior subsanación, es así que de conformidad con el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, vigente al momento procesal de la notificación personal, tiene plena potestad de solicita la nulidad de la notificación personal realizada en indebida forma, toda vez que, el juzgado desbordó su obligación al refrendar el recibo de todos los documentos necesarios con el envío de 1 solo documento escaneado y no su digitalización, división y clasificación de las diferentes actuaciones procesales.



Señala que, el 19/08/2020 acusaron recibido del escrito de la demanda, pero no se especificó en ningún momento el recibo de la subsanación de la misma; expone que desde un inicio se avocó en forma errónea la notificación del completo y discriminado expediente digital, el cual no cumple con los parámetros del Acuerdo PCSJC20-27 del 21/07/2020 – Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos..., reprocha al operador judicial que omitió cumplir con los requisitos mínimos de gestión documental que derivaron en la transgresión del derecho de defensa de su representada, en razón de que el documento remitido carece de carpetas electrónicas, índice electrónico, nombramiento de carpetas y documentos.

Por lo anterior, solicita declarar probada la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda y su subsanación, toda vez que, existe discrepancia con relación a la interpretación y aplicación del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a la notificación personal y conformación del expediente digital.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Descorrido el traslado de rigor, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.



Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de revisión, se tiene la demanda fue inadmitida el 11/10/2019, subsanadas las falencias se admite el 13/12/2019:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ VS TAX-CENTRAL S.A.  
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2019 00332-00

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que al folio 125 la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1522 del 11 de octubre de 2019, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Por lo anterior SE **RESUELVE**:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de TAX-CENTRAL S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a TAX-CENTRAL S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3.- **SOLICITAR** a la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada TAX-CENTRAL S.A., conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.



Luego la propia pasiva - **TAX CENTRAL S.A.** solicita a través de su apoderada judicial y vía correo electrónico que se le surta la notificación personal y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos el 03/07/2020, solicitud que fue reiterada el 10/07/2020 por vía de correo electrónico, a lo que el despacho judicial reprochado practicó la diligencia de notificación conforme al Decreto 806 del 2020 solo hasta el 04/08/2020 y se le descorrió el traslado de rigor por 10 días, y se le envió enlace del respectivo expediente digital:

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art 291 CGP y 29 del CPTSS) – SOLICITUD PARA TRASLADO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/08/2020 10:45 AM

Para: notificaciones taxcentral <notificacionestaxcentral@gmail.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL PARTE DMDA 2019-00332 notificacion conforme al dcto 820.pdf;

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

|      |                               |
|------|-------------------------------|
| REF: | ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA   |
| RAD: | 760013105006-2019-00332-00    |
| DTE: | ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ |
| DDO: | TAX CENTRAL S.A.              |

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Dra. ANDREA PABON LEMOS con CC 1.118.309.664, en calidad de apoderada de la demanda, del contenido del Auto Interlocutorio No. 1929 del 13 de diciembre de 2019 admisorio de la demanda, con el fin que dé contestación a la misma, conforme al Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, corréndole traslado por el término de diez (10) días, para tal efecto le entrego copia del mencionado proveído y de la demanda.

Con la confirmación de entrega del buzón electrónico o con el acuso de recibido el notificado o su apoderado refrendan el haber recibido todos los documentos necesarios para contestar la demanda en el siguiente enlace: [20190611\\_201900332 EXPEDIENTE DIGITAL.pdf](#)

En constancia de lo anterior se firma como sigue.

El Notificado,

**ANDREA PABON LEMOS**



**TAX CENTRAL S.A.** presenta contestación de la demanda el 20/08/2020, sin embargo, a través del Auto 1564 del 13/09/2021, se inadmitió la contestación

Posteriormente, la demandada eleva solicitud de corrección y/o aclaración el 28/09/2021, del auto en mención respecto de la sustitución de poder y concesión al nuevo apoderado el término de traslado para contestar la subsanación, no obstante, solo hasta el 18/02/2022, **TAX CENTRAL S.A.** presenta memorial de subsanación de la contestación de la demanda y en la alzada solicita la nulidad por indebida notificación pues afirma que el expediente recibido en el traslado no cumplía con los parámetros del Acuerdo PCSJC20-27 del 21/07/2020 y no contaba con el escrito de subsanación de la demanda.

Aunado a lo anterior, para aquella época, estuvo vigente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que establecía:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

...



*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso.”*

Es claro entonces para la Sala que, la norma enunciada en acápite anterior es la aplicable al caso, así las cosas se tiene que surtida la notificación personal el 04/08/2020 a solicitud de la propia **TAX CENTRAL S.A.** la notificación quedó surtida dos días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3°<sup>1</sup>, es decir los días 5 y 6 de agosto 2021, descorrido los 10 días de traslado se tiene que empezaba el 10 de agosto y fenecía el 24 de agosto del 2020, pues el día 17 de agosto del 2020 resultó festivo, presentando en terminó la contestación el 20/08/2020.

No obstante, la contestación se inadmitió el 13/09/2021, actuación que fue notificada por estado del 14/09/2021, pues aduce el A quo que la parte demandada no se pronunció respecto de la subsanación de la demanda, concediéndosele a la demandada el término de 5 días para corregir su escrito, es decir, hasta el 21/09/2020, a lo que la mandataria judicial de **TAX CENTRAL S.A.** solicita corrección y/o aclaración del auto que inadmitió la demanda solo hasta el 28/09/2021, con el propósito de que se aceptara la sustitución y se le conceda más

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.





término para subsanar la contestación, escrito de subsanación que solo fue allegado con mucha posterioridad el 18/02/2022, es por lo que la misma se encuentra por fuera del término que estipula la norma<sup>2</sup>.

Alega la recurrente que hubo indebida notificación de la demanda de conformidad con el artículo 133 numeral 8° del CGP<sup>3</sup>, sin embargo, la misma carece de sustento, toda vez que, fue la propia demandada **TAX CENTRAL S.A.** la que se presentó y solicitó que se le practicara la notificación personal, surtiéndose por el juzgado con base en el Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se evidencia que la recurrente tenía pleno conocimiento de que la demanda había sido subsanada, pues del mismo auto admisorio de la demanda en su primer párrafo lo señala, además revisado el link remitido por el despacho judicial el 04/08/2020, se tiene que contiene demanda y su respectiva subsanación, por lo cual carece de veracidad las afirmaciones de la recurrente, pues si bien, el expediente no es el más adecuado en gestión documental, también lo es que, el escaneo del mismo es visible y si tuvo en su poder el traslado de la demanda y su subsanación desde el 04/08/2020, contando con la totalidad de las piezas procesales para ejercer correctamente su derecho de contradicción y defensa,

---

<sup>2</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 74. Traslado De La Demanda. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



pues, al ingresar al link que se le puso en conocimiento al notificársele, se encuentra la subsanación de la demanda y además:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que al folio 125 la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1522 del 11 de octubre de 2019, por lo cual se admite la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificada bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

**Por lo anterior SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de TAX-CENTRAL S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a TAX-CENTRAL S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y con el traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3.- **SOLICITAR** a la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada TAX-CENTRAL S.A., conforme a lo establecida por el artículo 291 del CGP.

Entonces, lo que se observa notoriamente es una falta al deber objetivo de cuidado de la apoderada judicial de **TAX CENTRAL S.A.**, lo cual quiere enmendar mediante la nulidad procesal infundada la cual se derruye por su propio peso, y en gracia de discusión, la misma no procede de conformidad con el artículo 135 inciso 2°:





*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” Subrayado Exequible Sentencia C-537-2016.*

Así las cosas, se impone la confirmación del auto atacado pues la subsanación de la contestación se hizo por fuera del término otorgado para tal fin.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **TAX CENTRAL S.A.** por los cargos infundados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 139 de 01/02/2023, proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada **TAX CENTRAL S.A.**, como agencias en derecho se impone la suma de \$300.000 en favor de la parte demandante **ROBINSON JAMES CORREA RAMIREZ**.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9e38b707fe4b16ed6b8ee3afc7e79e095e43bc5bdaf4f7cbf9a35954ffc2e**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 141**

**Aprobado en Acta N° 053**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 316 del 27/02/2020, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ** en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy **COLPENSIONES**, proceso bajo partida No. 760013105-010-2011-01656-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.



## ANTECEDENTES

La señora **SANCHEZ RODRIGUEZ** demandó por la vía ordinaria al extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy **COLPENSIONES**, con el propósito de que se declara que era beneficiaria del régimen de transición, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01/06/2008, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita que se probara y costas procesales.

Surtido el trámite, el Juzgado 30° Adjunto al Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali desató el litigio con Sentencia No. 158 del 31/07/2012, declarando que la demandante tiene el derecho a la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenando al extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2012, en cuantía de \$1.403.432,64, más el retroactivo y los intereses moratorios por valor de \$119.280.854,27.

La demandada elevó recurso de apelación contra la decisión y a su turno, la Sala Segunda Laboral de Descongestión profiere la Sentencia No. 138 del 28/06/2013, con lectura de fallo del 14/08/2013, decisión que revocó el proveído de primer grado y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

En virtud de lo anterior, la parte activa presentó recurso Extraordinario de Casación contra la decisión del Cuerpo Colegiado, para lo cual, mediante Auto No. 252 del 16/10/2013 se concede el mismo para ante el superior.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere la Sentencia SL4119 el 30/09/2019, a través de la cual CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de instancia modifica en el entendido que a la



demandante si le asiste derecho a la pensión de vejez con régimen de transición Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero con 500 semanas de aportes sufragados directamente al ISS hoy **COLPENSIONES**, le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes establecida en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, cuantía de \$1.405.051 a partir del 01/06/2008, 13 mesadas y retroactivo indexado a la fecha del fallo de \$260.819.390, mesada del año 2019 no inferior a \$2.167.725, revocar la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de improcedencia de intereses moratorios absolviendo al ISS hoy **COLPENSIONES** de dicho rubro, confirma en lo demás y costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

Posteriormente, se profirió auto de obedézcse y cúmplase el 18/11/2019, fijándose la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

### PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 316 del 27/02/2020, aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante de la siguiente forma:

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| Agencias en derecho 1 Instancia | \$ 17.000.000 |
| Agencias en derecho 2 instancia | \$ 2.000.000  |
| Corte Suprema de Justicia       | \$            |
| Otros Gastos                    | \$            |
| Total de Costas Procesales      | \$ 19.000.000 |



## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ**, inconforme con lo anterior elevó recurso de reposición en subsidio el de apelación, para lo cual esgrime como motivo de inconformidad:

*“PRIMERO: El código general del proceso, ley 1564 de 2012 en el artículo 366 numeral 2° y 4° establece que al momento de liquidar la costa de segunda instancia se tendrá en cuenta la totalidad de la condena que se haya impuesto además de considerarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de la tarifas establecida por el consejo superior de la judicatura, Acuerdo 1887 de 2003 , Artículo 3°, Capítulo II*

*SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior , en el presente proceso se le ha reconocido o causado a la fecha de la liquidación de la costa de segunda instancia a la demandante la suma de \$ 291.085.866 ( DOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESO M/C ), por los siguiente concepto A) por concepto de la costa procesal de primer instancia la suma de \$ 17.000.0000 , B) por concepto del retroactivo causado, el cual esta liquidado hasta el día 30 septiembre de 2019 la suma de \$ 260.819.390 , C) por concepto del retroactivo causado a partir del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 incluida la mesada adicional la suma de \$ 8.670.900 , D) por concepto del retroactivo causado a partir del 01 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2020 la suma de \$ 4.595.576 , por otra parte este proceso fue radicado el día 10 de noviembre de 2011 , es decir entre el trámite de primera instancia , segunda instancia, recurso de casación y retomo al despacho de origen, lleva a la fecha de la liquidación de la costa de segunda instancia (febrero 28 de 2020), 08 años, 03 meses y 18 días, **por tal motivo no comparto la suma de \$ 2.000.00 DOS MILLONES DE PESO M/C fijada por el despacho por concepto de la costa de segunda instancia ya que no supera ni el 1% del valor total de la acreencia, por tanto esta liquidación de costa de segunda instancia no se ajusta a las normas citadas.***

*Por lo anterior le solicito respetuosamente señor juez, que de conformidad a la Constitución policía y la Ley, **modifique el valor de la costa de segunda instancia fijada y aprobada por el despacho, en el sentido de Incrementarla Razonablemente de conformidad al Artículo 366 Numeral 02 y 04 del del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo 1887 De 2003 Artículo 3°, Capítulo II**, por la cual se regula la agencia en derecho , norma expedida por el del Consejo Superior de la Judicatura , o en su efecto le pido envíe el expediente ante el honorable tribunal superior , sala laboral para que se surta el recurso de apelación.” (Negrilla de la Sala)*



## ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, *“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”* y *“12. Los demás que señale la ley...”* por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: *‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’*, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** en cuantía de \$2.000.000, se encuentran ajustadas al Acuerdo 1887 del año 2003, toda vez que, según lo dicho por el artículo 7° del Acuerdo N° PSAA16-10554, el mismo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, aplicándose los reglamentos anteriores sobre la materia, respecto de los iniciados con anterioridad.

El citado Acuerdo indica que las agencias en derecho en primera instancia, a favor del trabajador, serán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta





4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. Para segunda instancia, hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia y si además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sentido, dispone que, **si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, se impondrá como agencias en derecho, hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin especificar si se tratan de primera o segunda instancia, por lo cual se entiende que es en suma de total de ambas instancias.**

De otra parte, no puede perderse de vista que estos no son los únicos criterios para efectuar la liquidación de costas; pues deben tenerse igualmente en cuenta criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo son la duración del proceso y el desgaste que este implicó para la administración de justicia y la parte a favor de la que se condena al pago de las costas, sujetos a ponderación de la instancia pertinente.

### **Caso Concreto**

Decantado lo anterior y examinado los antecedentes del proceso se tiene que, la controversia giró en determinar si a la señora **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ** le asistía derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual en sedes de instancias se le reconoció el derecho de conformidad con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$1.405.051 a partir del 01/06/2008, 13 mesadas y retroactivo indexado a la fecha del fallo de \$260.819.390, mesada del año 2019 no inferior a la cuantía de \$2.167.725.



Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que, se trata de una prestación periódica reconocida a la demandante, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 del año 2003<sup>1</sup>, las agencias en derecho a favor del trabajador no pueden superar los 20 salarios mínimos, sumados entre las de primera y segunda instancia, los que para la fecha del fallo de primer grado año 2012 fueron liquidadas en \$17.000.000 que corresponde a 29,9982... SMLMV (\$566.700) y para la fecha del fallo de segundo grado año 2013 fueron liquidadas en \$2.000.000 que corresponde a 3,3927... SMLMV (\$589.500), por lo tanto la sumatoria excede el tope máximo del 20 SMLMV permitido de costas y agencias en derecho en procesos relativos a prestaciones económicas periódicas.

Conforme lo dicho en precedencia, resulta que, el pedimento del recurrente es improcedente en su ánimo de incrementar las costas fijadas en segunda instancia.

Cabe destacar que, la contraparte **COLPENSIONES** no elevó recurso ni manifestó inconformidad respecto del auto que aprobó la liquidación de costas, razones suficientes por las cuales se habrá de confirmar la providencia recurrida en tal sentido, pues de lo contrario se afectaría el principio de la no reformatio in peius.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ**, apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 316 del 27/02/2020, emanado del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, **SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ**, como agencias en derecho de segunda instancia se impone la suma de \$500.000 en favor de la parte demandada **COLPENSIONES**.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ec628d263aa326b4765168da7c68ea107130071e17696533edb05057649af**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**